En la ciudad de Trelew, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., L. H. c/ P. A. D. R. D. T. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 286 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. El 17 de mayo de 2024 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del DNU N° 669/19. Además, hizo lugar a la demanda entablada por L. H. G. en contra de P. A. S.A. condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $12.201.159,86 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago de la ILP y desde que cada suma fue debida la ILT también hasta que se pague, a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. El 23/05/2024 P. A. S.A. apeló la sentencia mediante ID 1502680 y expresó agravios mediante ID 1515077, los cuales fueron contestados por la contraria mediante ID 1522436.

III. La A. demandada formuló cuatro agravios que tituló de la siguiente manera: 1) Erróneo Cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24557. Determinación monto ILT; 2) Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; y 4) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden en que fueron expuestas por la recurrente.

III. a) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto de ILT.

La demandada cuestiona la cuantía de la prestación dineraria establecida como consecuencia de la ILT, señalando que el monto es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del ingreso base mensual del actor.

Refiere que G. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la resolución recurrida, expresando que su capacidad adquisitiva se habría visto reducida como consecuencia del siniestro. En este sentido, sostiene que resulta manifiesta la carencia de rigor científico de los números en que se pretende basar la sentencia, indicando que en la pericia contable se incurrió en un error aritmético al computar los sueldos brutos.

Considera que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. Cita y transcribe la Resolución 45/22 SRT, manifestando que dicha circular se inserta armónicamente con las previsiones contenidas en el art. 12 inc. 1 de la ley 24.557.

Luego expresa que trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron el dictado del Dictamen 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la cual sostiene es de aplicación obligatoria al caso, postulando que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente.

Cita también el Dictamen GAJN N° 221/16 en el que se resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de su tarea y que como tales no forman parte de la remuneración y no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago de la ILT.

Finalmente, transcribe un fallo de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 13/21) y manifiesta que resulta aplicable al caso la normativa y jurisprudencia citada a los fines de la determinación del cálculo de la prestación dineraria correspondiente en concepto de incapacidad laboral temporaria.

Frente a dichos cuestionamientos, adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción del agravio, por insuficiencia técnica en tanto no cumple con la carga prevista por el art. 268 CPCC y art. 60 de la Ley XIV N°1, en cuanto a la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas.

Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido en el art. 268 del CPCC quede cumplido es necesario que los fundamentos de la sentencia apelada sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente en la sentencia, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada

impugnación (confr.: CSJN, L.L. 137-538; CNCiv., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, entre muchos otros).

En primer lugar, y en punto a la afirmación efectuada por la recurrente respecto de la arbitrariedad de las remuneraciones consideradas por el sentenciante por no apoyarse en documento contable alguno, cabe destacar que el juez tomó las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes así como del informe remitido por AFIP vinculado al auto de apertura a prueba. De tal modo, carecen de sustento todas las consideraciones que efectúa en torno a que el monto computado no se condice con las constancias de la causa. Por el contrario, el sentenciante indicó de manera expresa de donde surgen los importes que consideró.

Por otro lado, carece de asidero lo manifestado por la recurrente en cuanto cuestiona el IBM determinado por haber incurrido en un error aritmético la pericia contable, cuando en las presentes actuaciones no se produjo ningún informe pericial contable.

En cuanto a la base computada para determinar el IBD sobre el cual se determinó la ILT, la recurrente insiste en la aplicación de un criterio distinto para el cálculo a partir de la especial naturaleza de la actividad desarrollada, pero no especifica en forma concreta cuál fue el yerro, qué períodos se deben computar y a cuánto asciende, según su criterio, el IBD. En efecto, el juez de primera instancia determinó el IBD que corresponde computar ($26.217,04) y en base a dicho importe determinó las sumas que correspondía percibir al trabajador considerando el período de ILT computado y las remuneraciones percibidas. Ninguna de las operaciones realizadas por el juez fue motivo de una crítica concreta y razonada por la recurrente. Es más, el aspecto central de su agravio se refiere al carácter eventual de las tareas desarrolladas por G. y al carácter variable de las remuneraciones percibidas, cuando dicha condición no surge de las constancias probatorias de la causa, dada la escasa antigüedad laboral.

El Juez de la instancia anterior resolvió, con sustento en el material probatorio señalado y lo resuelto por la Sala B de esta Cámara en SDL N° 51/2023, la aplicación del decreto 1694/09 que remite al 208 LCT, determinando la suma del IBD según los 263 días que le correspondía pagar a la A. con SAC incluido.

Frente a estos argumentos, como dije al comienzo, la recurrente se limita a cuestionar de modo genérico y abstracto el monto de incapacidad laboral temporaria (ILT) determinado, sin indicar de modo concreto y expreso qué partes de la sentencia resultan equivocadas, sellando de ese modo la suerte de su agravio.

En consecuencia, y conforme lo adelantado, postulo declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC).

III. b) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.

Este agravio se encuentra desierto por falta de suficiente fundamentación y por oponerse, los argumentos esbozados, a lo resuelto en la sentencia recurrida.

El Juez de la instancia anterior fundó su decisión en lo dispuesto por la Ley 27.348 y calculó el IBM considerando el salario percibido por el trabajador durante el tiempo trabajado para su empleadora (D. P. D. S.A.) actualizándolos mediante RIPTE, ello en un todo de acuerdo a lo establecido por el art. 12, primer párrafo de la LRT.

Frente a este fundamento de la sentencia, la recurrente se limita a afirmar dogmáticamente que el sentenciante no justificó en ningún momento el cálculo empleado para el IBM ni se ajustó a las sumas informadas por la AFIP, resultando por demás claro de la lectura de la sentencia que el Magistrado arribó al IBM teniendo en cuenta el informe de la AFIP vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba y actualizadas conforme las pautas de la mencionada norma.

Por todo ello considero que el presente agravio no constituye una crítica concreta y razonada de lo resuelto y debe declararse desierto (art. 60 de la Ley XIV n°1).

III. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En su tercer agravio la demandada transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que el actor percibió las sumas dispuestas en sede administrativas y que la sentencia de primera instancia intimó el pago de la diferencia de incapacidad fijada. Dice que no incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la notificación de la demandada puesto que en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Por este motivo dice que la capitalización dispuesta no tiene fundamento legal. Luego, y en contradicción con lo anterior, dice que la existencia de incapacidad fue determinada por sentencia judicial de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

No acompañaré a la demandada en este agravio. En primer lugar, porque su primer argumento no se condice con las constancias de la causa. En efecto, al contestar demanda alegó que la dolencia de la actora era de carácter inculpable y que por ello no correspondía abonar indemnización alguna y en sus agravios afirma haber abonado la indemnización en sede administrativa. Esta circunstancia impide tratar la primera parte del agravio.

En segundo lugar, la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derecho lo cual significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, y tal como invariablemente hemos resuelto cada vez que se plantea esta cuestión, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2 Ley 26.773).

Además, y en cuanto al anatocismo, cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc.

b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Esta interpretación de la norma ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23 y es, además, el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022, SDL 8/2024 y SDL 26/2024 entre muchas otras).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio.

III. d) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Finalmente, la demandada expresa que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557.

Señala que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar de conformidad con la ley vigente y la suma que fue condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, considerando importes respecto de los cuales su parte no ha percibido alícuota alguna.

Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio dado que se basa en que la aseguradora fue condenada a abonar una suma equivocada por el cálculo incorrecto del IBM, cuando por medio de la presente se propicia declarar desiertos los agravios dirigidos a cuestionar las prestaciones dinerarias determinadas en el decisorio.

Por ello, propongo rechazar también este agravio.

IV. En consecuencia, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. A. R. en el 5,15% y los de los Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal

y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la magistrada prevotante.

I. a) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24.557, determinación monto de ILT.

En el presente agravio la demandada cuestiona el cálculo de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral temporaria del trabajador, señalando que el juez partió de una incorrecta composición del ingreso base mensual. Sustenta el planteo esgrimiendo que los números computados carecen de rigor científico al tomar como base una pericia contable que incurrió en un error aritmético al momento de computar los sueldos brutos. Asimismo expresa que en los tipos de trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como son los tripulantes de embarcaciones pesqueras, resulta de aplicación obligada lo dispuesto por el Dictamen 365/17 de la SRT en cuanto a que la ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente.

Dicho agravio, como postula la Dra. Spoturno en su voto, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica al no cumplimentar la carga prevista por el art. 268 CPCC y art. 60 de la Ley XIV N° 1.

Ello es así, ya que básicamente el recurrente no formula ninguna crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia para establecer las diferencias resultantes en el pago de la ILT. En efecto, el juez determinó el ingreso base diario tomando las remuneraciones abonadas según los recibos de haberes acompañados y corroborados con el informe de AFIP y procedió a determinar la ILT según el período que corresponde pagar a la A. (263 días) con SAC incluido y conforme las pautas establecidas en el decreto 1694/09 que remite al art. 208 LCT. En base a lo anterior determinó que correspondía abonar la suma de $6.895.051,52 y detrayendo las sumas abonadas por la demandada ($4.325.445,15), estableció que la diferencia por ILT ascendía a la suma de $2.569.636,17.

Frente a los fundamentos de la sentencia reseñados, la crítica de la recurrente respecto del monto de la prestación dineraria por ILT reconocida, es inconsistente e insuficiente para sustentar un recurso de apelación, dado que no intenta refutar los datos fácticos considerados y el método que utilizó el magistrado de grado para establecer el IBD.

Ello es así, ya que sin formular ninguna crítica concreta al respecto, se limita a expresar que el actor percibió un ingreso excepcional por productividad de mareas y que no contaba con el ingreso normal y habitual indicado en la sentencia y además expresa que el cálculo de la prestación dineraria en los casos en que el trabajador percibe ingresos con un fuerte componente variable se debe aplicar el Dictamen GAJN 365/17, que establece que la prestación por ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que

tenía el trabajador al tiempo del accidente y que los viáticos, al ser sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos para el desarrollo de sus tareas, no forman parte de la remuneración en los términos de los arts. 103 y 106 LCT, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo del IBM ni para el pago de la ILT. De este modo tampoco tiene asidero la aseveración en cuanto a que los números computados no tienen rigor científico, pues, precisamente, se sustenta en los recibos de haberes percibidos por el trabajador y que se acompañara a la causa. Asimismo, cuestiona el IBD afirmando que el sentenciante se basó en un informe pericial que en autos no se produjo.

Como se advierte de lo apuntado, las pretendidas críticas de la recurrente se desentienden de lo establecido en la sentencia y corren por un carril paralelo absolutamente desvinculado de los datos fácticos computados por el juez de grado y de sus conclusiones.

En otras palabras, como anticipé, este agravio deviene desierto por no contener una crítica concreta y razonada de los datos considerados y del método utilizado por el magistrado de grado para establecer el monto de la prestación adeudada (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 ley XIV N° 1).

II. b) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.

En este agravio también voy a coincidir con la magistrada pre votante, en cuanto postula declararlo desierto por insuficiencia técnica.

Ello en tanto la demandada dogmáticamente afirma que el juez de grado no justificó el cálculo que empleó para arribar al IBM, no se ajustó a las pautas informadas por la AFIP ni tampoco consideró todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro.

Nuevamente, la A. se desentiende de los claros términos de la sentencia, de los cuales surge que el magistrado determinó el IBM en base a las remuneraciones informadas por la AFIP sobre los únicos dos meses que el actor trabajó para la empleadora que contrató a la A. demandada, actualizándolos mediante RIPTE, ello en estricta aplicación a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 12 LRT, teniendo en consideración que se trata de un trabajador con una antigüedad menor a un año.

Frente a ello, también postulo declarar desierto el agravio.

II. c) Capitalización de intereses.

La recurrente con cita del art. 4° de la ley 26.773 cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, sosteniendo que su parte nunca incurrió en mora y que el trabajador llevó adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional percibiendo las sumas allí establecidas. Luego señala que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, cabe indicar que la recurrente incurre en una contradicción pues, al momento de contestar la demanda, sostuvo que la dolencia del actor era inculpable por lo que no debía abonar ninguna indemnización y ahora en sus agravios afirma que abonó la indemnización en sede administrativa.

Aclarado lo anterior, resulta preciso señalar (i) que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena y (ii) que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que, en primer lugar, debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida. Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

En mi criterio, como señalé en las SDL 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT -en su texto actual- y el inc. b del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LRT, que se correlaciona claramente con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. Por todo lo expuesto, considero que el agravio en tratamiento debe rechazarse II.

d) Alteración de la ecuación económica financiera.

Finalmente, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha ley por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, considerando los importes respecto de los cuales no ha percibido alícuota alguna.

El planteo es inadmisible y no puede ser evaluado como crítica razonada de la sentencia, dado que en su articulación la A. demandada se desentiende del régimen normativo aplicable al caso y sobre el cual no hubo cuestionamiento alguno. En efecto, teniendo en cuenta la fecha del accidente, el cálculo del IBM para determinar la prestación dineraria adeudada se ajustó a la previsión normativa contenida en el art. 12 LRT (texto ley 27.348) y cuestionado dicho método, se propicia por medio de la presente la confirmación del fallo de primera instancia.

Por lo apuntado y dado que no se verifica ningún incumplimiento a la normativa legal aplicable, es claro que la demandada formula un planteo paralelo que se desentiende de las constancias de la causa, razón por la cual, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC).

III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

1) ONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

2) REGULAR los honorarios del Dr. B. A. R. en el 5,15% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

RIFFITHS
CAMARA

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. B. A. R. en el 5,15% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 51 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA